



Roj: **SAN 2965/2023 - ECLI:ES:AN:2023:2965**

Id Cendoj: **28079230062023100389**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **06/06/2023**

Nº de Recurso: **7/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso contencioso-administrativo**

Ponente: **BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000007 /2018

Tipo de Recurso: PROC PARA LA GARANTIA DE LA UNIDAD DE MERCADO

Núm. Registro General: 06732/2018

Demandante: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Codemandado: ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a seis de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 7/18 promovido por los tramites del procedimiento especial para la garantía de la unidad de mercado e interpuesto por el Abogado del Estado en defensa y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA** contra la cláusula 23.1.i) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la Concesión del Servicio de Estacionamiento Regulado de Vehículos en Superficie en determinadas vías del municipio de Getxo adoptado en fecha 8 de mayo de 2018. Ha sido parte en autos como Administración demandada el Excmo. Ayuntamiento de Getxo, representado y defendido por sus Servicios Jurídicos, y como entidad codemandada ha comparecido la mercantil Estacionamientos y Servicios, S.A.U. representada por el Procurador D. Miguel Ángel Heredero Suero.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El recurso contencioso-administrativo con el que se inició este procedimiento fue interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y en representación de la CNMC por el trámite previsto en los artículos 127 bis y siguientes de la LJCA.

SEGUNDO. Emplazada dicha parte para que formalizase la demanda, y presentada ésta, interesaba en su suplico el Abogado del Estado que se *"dicte sentencia estimando el mismo, anulando las resoluciones recurridas fijadas en el Fundamento de Derecho Formal Cuarto, con expresa imposición de costas a la parte demandada"*.

TERCERO. Contestada la demanda tanto por la representación procesal del Ayuntamiento de Getxo como por la representación procesal de la entidad codemandada Estacionamientos y Servicios, S.A.U., quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno les correspondiera.

CUARTO. Se señaló para votación y fallo de este recurso la audiencia del día 31 de mayo de 2023, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Berta Santillan Pedrosa, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En este procedimiento se ha impugnado por el Abogado del Estado, que actúa en nombre y en representación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, la cláusula 23.1.i) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la Concesión del Servicio de Estacionamiento Regulado de Vehículos en Superficie en determinadas vías del municipio de Getxo de 8 de mayo de 2018. En dicho punto se regulaban los requisitos de la solvencia técnica o profesional para poder acceder a dicha concesión diciendo que: *"La empresa licitadora deberá contar con una experiencia mínima de tres años en la gestión de servicios de estacionamiento regulado en superficie, en cuatro municipios distintos y en los que además su población sea superior a 15.000 habitantes y 1.000 plazas reguladas en cada uno de ellos"*.

Y en fecha 28 de septiembre de 2018 se formalizó el contrato de concesión entre el Ayuntamiento de Getxo y la entidad mercantil Estacionamientos y Servicios, S.A.U.

SEGUNDO. En el escrito de demanda presentado se aborda el fondo de la cuestión planteada después de una prolija exposición acerca de la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento una regulación como la contenida en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; sobre su aplicación en el contexto de la Unión Europea siguiendo los principios fijados por la doctrina del Tribunal de Justicia y las directrices contenidas en las últimas Recomendaciones de la Comisión Europea de 2014 y 2015, y su necesaria incardinación dentro de la organización territorial del Estado; y acerca de la constitucionalidad de la Ley en los términos y con las limitaciones que resultan de las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 79/2017, de 22 de junio; 110/2017 y 111/2017, de 5 de octubre de 2017; y 119/2017, de 31 de octubre 2017.

Y, a la vista del contenido de la decisión controvertida, analiza la naturaleza de la gestión llevada a cabo en este caso por el Ayuntamiento de Getxo y concluye que nos encontramos ante la gestión de un "servicio público" o, en terminología del Derecho de la Unión Europea, de "servicios de interés general", distinguiendo entre "servicios de interés económico general" (sometidos a contraprestación económica) y "servicios no económicos de interés general" (no sometidos a contrapartida económica), y advierte que solo los primeros están sujetos a las normas comunitarias de competencia. Sobre la base de esta calificación, sostiene que, tratándose de los servicios de aparcamiento en la vía pública, supuesto del presente asunto, existe una clara contraprestación económica, por lo que estarían sujetos a la Directiva de Servicios y a la Ley 17/2009, así como a la propia LGUM.

A partir de ahí, examina el alcance de los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación contenidos en los artículos 3 y 5 de la LGUM y su incidencia sobre la cláusula recurrida.

Recuerda que el artículo 18.1.g) LGUM en relación con el artículo 3 LGUM prohíbe los requisitos de naturaleza económica. Y menciona el artículo 11.1.a) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en cuanto que prohíbe requisitos económicos relacionados con la población.

Se remite, además, a lo resuelto en el apartado 86 de la STJUE de 4 de mayo de 2017 (C-387/14) donde se prevé la posibilidad de *"(...) acumular las capacidades o experiencia obtenida efectivamente por el mismo operador en el marco de diferentes contratos"*.

Rechaza los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento de Getxo al desestimar el requerimiento de anulación formulado por la CNMC y concluye que por resultar contrario a los principios de no discriminación, necesidad



y proporcionalidad de los artículos 3 y 5 LGUM, procede declarar la nulidad del punto 23.1.i) del Pliego de cláusulas administrativas particulares para la concesión del servicio de estacionamiento regulado de vehículos en superficie en determinadas vías del municipio de Getxo.

TERCERO. Por el contrario, en los escritos de contestación a la demanda presentados por el Ayuntamiento de Getxo y por la entidad codemandada, Estacionamientos y Servicios, S.A.U., se considera que la cláusula controvertida no supone discriminación para ningún operador económico ni tampoco implica el establecimiento de ninguna limitación a la actividad económica de ninguna entidad mercantil, toda vez que únicamente se han establecido requisitos de solvencia que tenían por objeto buscar un adjudicatario de la concesión que represente la oferta más adecuada con garantías de cumplimiento de unos mínimos de solvencia técnica necesarios para garantizar la correcta ejecución del contrato como así se prevé en el artículo 90.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Asimismo, la entidad codemandada indica la pérdida sobrevenida del objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado porque ya se ha extinguido el contrato de concesión formalizado en fecha 28 de septiembre de 2018 entre el Ayuntamiento de Getxo y la mercantil Estacionamientos y Servicios, S.A.U.

CUARTO. Frente al criterio de la mercantil codemandada, esta Sala considera que la extinción del contrato de concesión formalizado al amparo de la cláusula controvertida no implica una pérdida del objeto del presente recurso contencioso-administrativo ya que el objeto del presente recurso no es el contrato citado sino el contenido de la cláusula 23.1.i) referida respecto de la cual el Abogado del Estado entendió que era contraria a los principios recogidos en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.

QUINTO. Conviene desde un principio destacar que la impugnación efectuada por la CNMC se ha realizado con arreglo al procedimiento especial de garantía para la unidad de mercado lo cual implica que la adecuación de la cláusula impugnada debe hacerse con arreglo a los parámetros recogidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Y especialmente si la misma vulnera los principios de necesidad y de proporcionalidad y de no discriminación previstos en los artículos 5 y 3, respectivamente, de la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado.

De acuerdo con el Preámbulo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, *"esta ley busca establecer los principios y normas básicas que, con pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, garanticen la unidad de mercado"*. Y se dictó con una doble finalidad: por un lado, establecer los principios y normas básicas que garanticen la unidad de mercado en aras de la efectiva unicidad del orden económico nacional y, por otro, promover un funcionamiento más libre de este mercado mediante la eliminación de los obstáculos y trabas derivados del crecimiento de la regulación. E introdujo una serie de medidas de armonización normativa y de supresión de barreras administrativas inspirados en los procedimientos que se aplican en la Unión Europea para garantizar el mercado único.

El Tribunal Constitucional en la sentencia nº 79/2017, de 22 de junio, dictada en el recurso de inconstitucional nº 1397/2014 interpuesto por el Parlamento de Cataluña frente algunos preceptos de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, afirma que *"... la ley aquí impugnada proclama el principio general de libertad de acceso y ejercicio de la actividad económica en todo el territorio nacional y condiciona la capacidad de intervención pública en aquella"*.

Frente al planteamiento del Abogado del Estado, la Administración demandada, Ayuntamiento de Getxo como autoridad local competente, sostiene que la cláusula controvertida no supone ninguna limitación a la actividad económica de ninguna entidad mercantil puesto que lo único que establece son requisitos de solvencia técnica y profesional que tienen por objeto buscar un adjudicatario de la concesión que represente la oferta más adecuada con garantías de cumplimiento.

Esta Sala no discute las competencias que el Ayuntamiento de Getxo tenía para fijar los requisitos impugnados en la cláusula 23.1.i) ni tampoco que se ha dictado aplicando la legislación sectorialmente aplicable; no obstante, los principios de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación previstos en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado aconsejaban un análisis más abierto a la libertad de empresa para crear así un entorno más favorable a la competencia y a la inversión. Principios básicos de la regulación recogida en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que deben ser tenidos en cuenta por todas las autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias tal como así dispone el artículo 9 de la citada Ley 20/2013, de 9 de diciembre. Precepto que dispone: *"Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de las cargas y transparencia"*. Además, el artículo 16 de la Ley 20/2013 dispone que *"el acceso a las actividades económicas y su ejercicio será*

libre en todo el territorio nacional y solo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales".

Debemos, por tanto, analizar si el Ayuntamiento de Getxo ha tenido en cuenta los principios de necesidad y de proporcionalidad previstos en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado al fijar en la cláusula 23.1.i) los requisitos de solvencia técnica y profesional para obtener la concesión del servicio de estacionamiento regulado de vehículos en superficie en determinadas vías del municipio de Getxo tales como exigir una experiencia mínima de tres años en regulación y control de estacionamientos en vías públicas en 4 poblaciones distintas de más de 15.000 habitantes y con un mínimo de 1.000 plazas en cada población.

Concretamente, el citado artículo 5 dispone:

"1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica".

Y el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio prevé como "razones imperiosas de interés general": *"...razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural".*

Por otra parte, debemos recordar que los artículos 5 y 17 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado se han declarado conformes a la CE por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada de 22 de junio de 2017 y ha señalado que:

"El artículo 5 supone:

i) Por un lado, una limitación de aquellas razones o finalidades legítimas que pueden justificar que los poderes públicos autonómicos afecten al libre acceso y al libre ejercicio de las actividades económicas, pues el precepto establece, por remisión al artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, una relación de las razones o finalidades que pueden justificar la intervención pública. En el artículo 5 de la Ley 20/2013, el Estado ha fijado, de forma tasada, aquellos objetivos que podrían justificar el establecimiento de límites y requisitos a las actividades económicas por parte de los poderes públicos autonómicos al ejercer sus propias competencias sectoriales (sobre vivienda, asistencia social, comercio interior, turismo...), restringiendo su capacidad de promover, mediante el establecimiento de requisitos o límites sobre el ejercicio de la actividad económica, cualquier otra finalidad constitucionalmente legítima que no se encuentre recogida en el listado del artículo 3.11 de la Ley 17/2009.

ii) Por otro, el sometimiento de todas las regulaciones públicas que afecten al libre acceso o al libre ejercicio de las actividades económicas al denominado principio de proporcionalidad, principio que exige someter aquellas regulaciones a la comprobación de que sean proporcionadas a la razón imperiosa de interés general invocada y a la comprobación de que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. En este punto, el artículo 5 supone el sometimiento de todas aquellas regulaciones públicas que limiten o condicionen el libre acceso y ejercicio de las actividades económicas a un escrutinio más incisivo que aquel que se deriva directamente del art. 38 de la CE, pues de acuerdo con la doctrina de este Tribunal que ha interpretado este último precepto, "cuando se trata de regulaciones que afectan al ejercicio de una actividad empresarial, sin afectar al propio acceso a la misma" ...el canon de constitucionalidad empleado por la jurisprudencia de este Tribunal, permite verificar si esas medidas son "constitucionalmente adecuadas", esto es, si la medida cuestionada "constituye una medida adecuada para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, sin que le corresponda a este Tribunal ir más allá, pues ello supondría fiscalizar la oportunidad de una concreta elección del legislador de una legítima opción política (STC 53/2014, de 10 de abril, FJ7º).

Sigue diciendo el Tribunal Constitucional:



"El art. 17 de la Ley 20/2013, una vez establecido en el art. 5 el principio general de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes reglamenta la instrumentación de aquel principio en relación con aquellas regulaciones públicas que establecen la exigencia de una autorización, de una declaración responsable y de una comunicación. Es decir, si el art. 5, por un lado, restringe las razones y fines que pueden legitimar el establecimiento de condiciones y requisitos al acceso y al ejercicio de las actividades económicas, y por otro, somete al principio general de necesidad y proporcionalidad a todas aquellas regulaciones públicas que puedan establecer tales condiciones y requisitos; y desarrolla la aplicación de aquel principio en el concreto supuesto de los controles administrativos previos y restringe las razones y fines disponibles en el caso de las autorizaciones.

En efecto, en el caso de aquellas regulaciones públicas que establezcan la exigencia de una autorización, el artículo 17.1 exige, por un lado, que la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad se motiven suficientemente en la propia Ley que establezca dicho régimen... Y por otro, restringe aún más aquellas concretas razones imperiosas de interés general que pueden justificar la exigencia de autorización, pues respecto a los operadores económicos solo se puede exigir aquella por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad.....

....

Por tanto, en el caso de las autorizaciones, las razones imperiosas de interés general que las justifican no serían todas aquellas a las que se remite el art. 5 de la Ley 20/2013, y que se contienen en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sino solo aquellas razones explícitamente recogidas en el propio art. 17.1".

A la vista de este planteamiento únicamente corresponde a esta Sala examinar si la cláusula impugnada adoptada por el Ayuntamiento de Getxo ha respetado los principios de necesidad y de proporcionalidad aludidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado. Y ello porque las autoridades competentes están obligadas a observar y a respetar los principios de necesidad y de proporcionalidad en las actuaciones administrativas adoptadas en su ámbito de actuación - art. 9 de la Ley 20/2013-; y, además, porque las autoridades administrativas están obligadas a la observancia de esos principios cuando, como es el caso, se trata de autorizaciones exigibles para el ejercicio de las actividades económicas.

Como hemos referido, la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado exige que la fijación de cualquier límite al acceso a una actividad económica deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada y deberá ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. En el caso analizado, no consta que el Ayuntamiento de Getxo hubiera analizado la posibilidad de adoptar otras opciones menos restrictivas o distorsionadoras para la actividad económica para poder obtener igualmente la protección perseguida como era garantizar un correcto desarrollo por la empresa licitadora de la finalidad de la concesión. Pues como refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia 79/2017, de 22 de junio: *"En efecto, y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 20/2013, las autoridades competentes podrán imponer requisitos, deberes, prohibiciones, restricciones y limitaciones a las actividades económicas siempre que se justifiquen en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general y siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad."*

La aplicación de los principios previstos en la Ley 20/2013 implica que para que esa restricción pudiera ser válida debería haberse motivado en razones de interés general y, sobre todo, justificando, en su caso, la inexistencia de otros medios menos restrictivos o distorsionadores para la actividad económica afectada.

El artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado remite para apreciar la eventual desproporción de los requisitos impuestos a las empresas licitadoras a un juicio comparativo entre el alcance de la cláusula recurrida -que exige a dichas empresas, recordemos, experiencia en la regulación y control del estacionamiento en vía pública en cuatro poblaciones distintas de más de 15.000 habitantes y con un mínimo de 1.000 plazas en cada población- y su necesidad para el interés general como supone, en este caso, una correcta ejecución de los estacionamientos en las vías públicas.

Y, en el caso analizado, la mera comparación entre el número de plazas de aparcamiento que se regulaban -670- y el exigido a las empresas licitadoras cuya experiencia debía ser la de haber gestionado, como mínimo, 1.000 plazas de aparcamiento, evidencia un exceso que debería haberse justificado en el mismo pliego dado el claro desequilibrio que, en principio, cabe advertir del cotejo entre las cifras de experiencia exigida a las entidades licitadoras -al menos 1.000 plazas en cada población- y el número de plazas del Ayuntamiento a gestionar, un total de 670. Y no se ha justificado la necesidad de la experiencia - tres años en cuatro poblaciones de más de 15.000 habitantes- exigida que, por otra parte, implica una notable restricción en las posibilidades de participar en la licitación de operadores económicos que, conforme a las características y dimensión del servicio público en rigor convocado, podrían asumirlo aun sin contar con dicha experiencia.



La cláusula recurrida supone entonces, en cuanto al exceso en la experiencia exigida, una clara limitación al acceso a una actividad económica que no se ajusta al principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre; que no está amparada en razones imperiosas de interés general, en los términos que resultan de dicho artículo 5 de la LGUM y del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, al que se remite; y que tampoco puede considerarse ajustada a las necesidades reales del servicio público a gestionar en la medida en que podría este resultar objetivamente satisfecho con otros medios menos restrictivos, también en términos del artículo 5, revelando entonces que la restricción es desproporcionada para el fin perseguido. Esta interpretación es plenamente conforme con la que ha hecho el Tribunal Supremo en relación con el mismo artículo 5 de la Ley 20/2013. Así, en la reciente sentencia número 1218/2020, de 28 de septiembre, que se remite a la sentencia número 332/2020, de 6 de marzo, señala que *"La adecuación y proporcionalidad de la medida elegida es una exigencia contenida tanto en el artículo 4.1 de la ley 40/2015 -las Administraciones públicas que exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad «deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias»- como en el artículo 5.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, al establecer este precepto que «Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica»"*.

Al faltar, insistimos, tanto las razones imperiosas de interés general que pudieran justificar la experiencia exigida en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Getxo, como la adecuación de la restricción que dicha experiencia supone a la necesidad real del servicio público a gestionar, procede anular la cláusula 23.1.i) del pliego de cláusulas administrativas particulares al resultar contraria al artículo 5 de la Ley 20/2013.

Y, en consecuencia, debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en defensa y representación de la CNMC y acordamos la nulidad de la cláusula 23.1.i) impugnada por cuanto ha establecido límites y obstáculos al libre ejercicio de la actividad económica sin estar justificados en principios de necesidad, de interés general y de proporcionalidad recogidos en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Criterio este que coincide con el mantenido por esta misma Sección en la sentencia firme dictada en fecha 13 de octubre de 2020 en el GUM nº 3/2018 en el que se debatían cuestiones idénticas a las que ahora hemos examinado afectando, en ese caso, a la actuación adoptada por el Ayuntamiento de Calatayud.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, las costas procesales ocasionadas en esta instancia deberán ser satisfechas por las partes demandadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo nº 7/18 promovido por los tramites del procedimiento especial para la garantía de la unidad de mercado e interpuesto por el Abogado del Estado en defensa y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA** contra la cláusula 23.1.i) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la Concesión del Servicio de Estacionamiento Regulado de Vehículos en Superficie en determinadas vías del municipio de Getxo adoptado en fecha 8 de mayo de 2018. Cláusula que anulamos porque entendemos que es contraria a los artículos 3 y 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado.

Con expresa imposición de las costas procesales ocasionadas en esta instancia a las partes demandadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.